

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	410013110003-2021-00151-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAROL GISETH DIAZA BOCANEGRA
DEMANDADO	MEDARDO DIAZA LOPEZ

ASUNTO

Decidir la solicitud de nulidad presentada por la abogada MARIA NELLY RIVERA, apoderada judicial del demandado.

ANTECEDENTES

La señora KAROL GISETH DIAZA BOCANEGRA por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MEDARDO DIAZA LOPEZ, pretendiendo el cobro de cuotas alimentarias desde el mes de septiembre de 2019.

El Despacho libró mandamiento de pago el 6 de mayo de 2021, ordenando entre otras cosas la notificación del demandado, de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

SOLICITUD DE NULIDAD

El señor MEDARDO DIAZA LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita la nulidad de lo actuado en el presente asunto, con el argumento que no se realizó la debida notificación por parte de la demandante.

Señala igualmente que no se remitió acuse de recibido por parte del demandado del traslado de la demanda y sus anexos.

Afirma que se enteró de la demanda una vez le corrieron traslado de la liquidación de crédito.

ALEGATOS DE LA PARTE INCIDENTADA

En oportunidad, el apoderado judicial de la demandante, recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, precisando que el trámite de notificación personal efectuado el día 21 de Junio de la presente anualidad a través del servicio de correo electrónico, certificado por Programa de Sistemas de Notificaciones Judiciales electrónicas EXPEDIENTES DIGITALES.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Que de conformidad con el art- 8 decreto 806/20 se surtió el envío del expediente junto con su pertinente notificación y anexos, a la dirección electrónica del extremo pasivo, el cual se encuentra ratificado diazam1975@yahoo.es.

Que mediante el programa de Sistemas de Notificaciones Judiciales electrónicas EXPEDIENTES DIGITALES, se comprobó que el correo electrónico del destinatario recibió el mensaje de datos enviado en fecha 21 de junio de 2021, expidiéndose la traza de acuse que en definitiva demuestra que la documentación mencionada, fue puesta a disposición y en conocimiento de la parte pasiva en la fecha citada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si debe declararse la nulidad a partir del mandamiento de pago, tal como lo pretende la parte demandada.

La tesis que sostendrá el despacho es que debe negarse la solicitud de nulidad planteada en razón a se acreditó la remisión del traslado conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2021.

Dispone el artículo 133 del C.G.P.

“Causales de nulidad...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Citadas las normas en debate, se debe traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, donde señala:

“lo que se pretende con la notificación de la demanda y sus anexos es contribuir efectivamente a lograr “la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información”. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y “asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (ii) enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados”.

Frente al caso tenemos que la parte actora realizó la notificación del auto que libró mandamiento proferido por este juzgado el 6 de mayo de 2021 a través del correo electrónico del demandado diazam1975@yahoo.es, tal como se informó al despacho mediante correo recibido por éste juzgado el 22 de junio de 2021.

El demandado a través de su apoderada, invoca como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamenta en el Art, 8 del Decreto 806 de 2021, señalando que no conoció la providencia objeto de notificación.

Ahora, conforme lo dicho por la parte pasiva, ratifica que el correo citado es el utilizado de manera personal, sin embargo, infiere que el traslado de la demanda posiblemente fue direccionado a la carpeta de spam o correos electrónicos no deseados y al no abrir su correo periódicamente posiblemente fue eliminado.

De otra parte, confirma que el apoderado actor le remitió la liquidación de crédito desde el 9 de agosto del presente año y que dicho correo solo fue leído por el demandado diecinueve días después, esto es, el 28 del citado mes.

Ahora bien, revisado el correo electrónico del pasado 22 de junio dirigido a este juzgado a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende demostrar la realización de la notificación del mandamiento de pago en esta ejecución, acredita en primer lugar los documentos que fueron remitidos, así mismo, presenta el documento expedido por la empresa EXPEDIENTES

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

DIGITALES, donde certifica el envío del mensaje de datos, conforme se ilustra en el siguiente pantallazo:

Certifica

Que a la dirección electrónica Correo Electrónico **MEDARDO DIAZA LOPEZ - diazam1975@yahoo.es**, que se aportó en la demanda para notificar personalmente al demandado, se envió para conocimiento del interesado un mensaje de datos informándole la existencia del proceso que cursa en su contra en el: **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**.

Naturaleza del Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado: **41001311000320210015100**

Fecha de providencia: **2021-05-06**

Demandado: **MEDARDO DIAZA LOPEZ**

Para constancia, se adjunta la impresión del mensaje de datos **LOG**, como garantía que se aplicó correctamente el debido proceso al momento de notificar personalmente por medios electrónicos a la parte demanda.

FECHA DE ENVÍO: **21 de Junio de 2021 a las 09:55:49**

ESTADO DEL ENVÍO: **Mensaje de datos enviado correctamente.**

Bajo estas circunstancias, sin más consideraciones, se debe concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación al demandado del mandamiento de pago en ésta ejecución al correo electrónico diazam1975@yahoo.es, se encuentra dentro de las formalidades establecidas en el Decreto 806 del 2020, situación que no permite conceder la causal de nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P.

Por lo dicho en líneas anteriores, éste despacho dispone negar la petición de nulidad elevada por el señor MEDARDO DIAZA LOPEZ.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el señor MEDARDO DIAZA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se continuara con el trámite procesal.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA